



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-04-11

Total de Procesos : **28**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200195	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	FABIO ALFONSO RODRIGUEZ SOLORZANO	NUBIA PATRICIA GUTIERREZ POVEDA Y OTROS	2024-04-10	1
202200434	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA	ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE	2024-04-10	1
202300114	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO NUEZ CASTIBLANCO	MIGUEL ANTONIO NUEZ SANCHEZ	2024-04-10	1
202300119	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: MARCO ANTONIO HERNANDEZ CASTELLANOS	DANITZA YOHANA HERNANDEZ CHAVEZ	2024-04-10	1
202300172	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LEIDY JOHANNA CASTILLO DELGADILLO	CAMILO ANDRES SALINAS DUARTE	2024-04-10	1
202300350	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN P.H.	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS EN LIQUIDACION Y OTROS	2024-04-10	1
202300423	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO JOS BAQUERO GUERRERO	ROSA ALEXANDRA GALINDO	2024-04-10	1
202300425	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	DIONISIO AVILA	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO Y OTROS	2024-04-10	1
202300426	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	JUAN FERNANDO VASQUEZ BALLEEN	INSTITUCIN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LA MESA	2024-04-10	1
202300429	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JAIRO ENRIQUE TARQUINO LEIVA	JOSE ISRAEL MENDEZ IBAEZ	2024-04-10	1
202300509	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PEDRO PABLO ZUBIETA PUERTO	MAYERLY MARGARITA TORRES PACHECO E INDETERMINADOS	2024-04-10	1

202400015	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE LEONARDO CUERVO ALDANA	LUZ ANGELA CUERVO PEALOZA	2024-04-10	1
202400035	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-04-10	1
202400036	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-04-10	1
202400039	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-04-10	1
202400040	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-04-10	1
202400042	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	NURY FERNANDA FERNANDEZ PADILLA	2024-04-10	1
202400086	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MIGUEL ANTONIO CASTRO RUBIO	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-04-10	1
202400108	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CAJ COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-	JOSE DULEY ESCOBAR RODRIGUEZ	2024-04-10	1
202400114	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA	MARIA CRISTINA VANEGAS MOLINA	2024-04-10	1
202400134	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO SALINAS MUOZ	2024-04-10	1 y 2
202400137	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ALFONSO CUERVO PAEZ	LUIS ANTONIO VARGAS GUTIERREZ	2024-04-10	1 y 2
202400139	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JESUS ANTONIO CARDENAS MORENO	2024-04-10	1 y 2
202400147	TUTELA- TUTELA - SALUD	MATILDE LOPEZ	FAMISANAR EPS	2024-04-09	1
202400150	TUTELA- TUTELA - PETICION	DIEGO ANTONIO MEDINA MUOZ	INSPECCION DE POLICIA DE LA MESA CUND	2024-04-09	1
202400166	TUTELA- TUTELA - PETICION	JULIANA OVIEDO AVILA	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2024-04-10	1
202402098	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMISORIO NO.001 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO GIRARDOT	RIGOBERTO PORRAS GONZALEZ	2024-04-09	1
202402105	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	CARLOS ALBERTO CIFUENTES TORRES	MARIA CLADIA AVILA VALENCIA	2024-04-10	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	FABIO ALFONSO RODRIGUEZ SOLORZA
Demandado	NUBIA PATRICIA GUTIERREZ PÓVEDA y otros
Radicación	252864003001 2022-00195-00
Decisión	Niega

En orden a resolver la solicitud elevada por el memorialista se considera lo normado en el Art. 92 del CGP, que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de texto).

En el caso concreto se tiene que la demandada NUBIA PATRICIA GUTIERREZ POVEDA se notificó de manera personal en las instalaciones del despacho (anexo 09), situación que hace improcedente el retiro de la demanda. En consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA
Radicación	252864003001 2022-00434-00
Decisión	Requiere al apoderado

Cómo quiera que el apoderado de la señora CUSTODIA LÓPEZ VALERO no ha solicitado el reconocimiento de su mandante, actuación que no puede surtir de oficio, se REQUIERE al mandatario judía para que realice el respectivo pronunciamiento en el término de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	MIGUEL ANTONO NUÑEZ CASTIBLANCO
Radicación	252864003001 2023-00114-00
Decisión	Fija fecha

Allegada la respuesta de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Tena, Cundinamarca donde se señala que el fraccionamiento del predio inscrito en FMI 166-13476, es viable siempre y cuando se cumplan las disposiciones normativas que regulan la materia en lo ordenado el EOT municipal, Art. 45 de la Ley 160 de 1994 y decreto 1783 del 20 de Diciembre de 2021, el Juzgado actuando bajo el principio de legalidad y observancia del debido proceso dará aplicación a lo normado en el Art. 46 de la Ley 160 de 1994; en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día veinticuatro de abril del año que corre, a las 3 p.m., para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 46 de la Ley 160 de 1994, a la que deben conectarse los todos los interesados a través de la plataforma teams.

SEGUNDO: Oficiar al personero municipal del municipio de Tena, como representante del ministerio público en ese ente territorial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causantes	HORTENSIA FARIGUA DE HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS
Radicación	252864003001 2023-00119-00
Decisión	ORDENA ENTREGA

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de la heredera ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ, que hace a través de apoderado judicial, para que sea entregado el bien que dentro de la sucesión de la referencia le fue adjudicado en calidad de heredera.

Para resolver se

II. CONSIDERA

Dispone el Art. 512 del CGP que la entrega de los bienes a los adjudicatorios se sujetará a las reglas del Art. 308, ibidem, y que se verificará una vez registrada la partición.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante señalar que la entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico reglado, que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición, que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

Para Lafont Pianetta¹, dicha entrega puede clasificarse en entrega particular, judicial o mixta, indicando que la nota característica de las tres es la intervención o no del órgano judicial; por ello, en la entrega particular es la voluntad de las partes la que prima; en la judicial, por no existir consenso entre los titulares, estos solicitan la intervención del juez y, finalmente, en la tercera existe acuerdo de los interesados, pero requieren la intervención del juez para ciertos puntos.

En el *sub lite* se trata de una solicitud judicial de entrega de bienes en donde la interesada pide la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva la materialización en la entrega del bien inmueble rural denominado “LOTE VILLA

¹ Lafont Pianetta, Pedro. Proceso Suesoral. Tomo II, Edt. Librería del Profesional, tercera edición.

ROSITA" ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de La Mesa, distinguido con el FMI 166-115461 de la ORIP de esta municipalidad, en el que aparece registrada la adjudicación en el proceso Sucesoral en la anotación No. 1, el día 11 de Septiembre del 2023, lo que amerita un despacho favorable por parte del despacho.

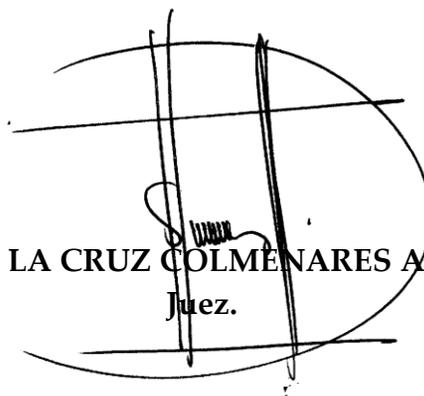
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: De conformidad con las previsiones del artículo 512 del C.G.P., en armonía con el artículo 308, ibidem, ordenar la **entrega** del bien inmueble rural denominado "LOTE VILLA ROSITA" ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de La Mesa, distinguido con el FMI 166-115461 de la ORIP de esta municipalidad, a la heredera ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de La Mesa, Cundinamarca, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

TERCERO: se RECONOCE a LUIS ALBERTO NIÑO RICO, abogado, como procurador judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandados	LEYDY YOHANA CASTILLO DELGADILLO Y CAMILO ANDRÉS RIAÑO ORTIZ
Radicación	252864003001 2023-00172-00
Decisión	Requiere

Revisado el expediente el despacho observa que no hay evidencia del diligenciamiento del Oficio No. 630 de Junio 02 de 2023, tendiente a la inscripción de la medida cautelar solicitada; por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue evidencia de la gestión realizada para la consumación de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN
Demandados:	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LTDA-EN LIQUIDACIÓN
Radicación	253864003001 2023-00350 00
Decisión	Deja en conocimiento

La nota devolutiva emitida por la ORIP se deja en conocimiento de la parte actora para que proceda a subsanar las inconsistencias señaladas por el órgano registral.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	ALVARO JOSE BAQUERO GUERRERO
Demandado	YONH EDUAR CASTELLANOS CUCAITA Y OTRA
Radicación	25386-4003001-2023-00423-00
Decisión	Fija fecha audiencia art. 392 C.G.P.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar **el día dieciséis (16) de mayo del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 372 y 373, ibidem, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma teams. Compártaseles el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	DIONISIO AVILA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO y otros
Radicación	252864003001 2023-00425 -00
Decisión	Ordena publicar valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JUAN FERNANDO VÁSQUEZ BALEN
Accionada	NUEVO GINMASIO LOS OCOBOS
Radicado	No. 253864003001 2023-00426-00
Decisión	Rechaza falta competencia

Son dos las razones por las que ingresa el expediente al Despacho; la primera guarda relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, y la segunda, la novedad respecto del cambio de rectora del plantel educativo Nuevo Gimnasio Los Ocobos cuyo nombramiento actualmente recae en la señora ANA MARIA GUARIN. Dicho reporte arribó al correo institucional, al finalizar la jornada del día de ayer (H:16:56).

En orden a resolver y dado que la nueva circunstancia amerita la vinculación a las diligencias de la señora rectora ANA MARIA GUARIN, como responsable del cumplimiento del fallo tutelar, así se dispondrá.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

- 1º. VINCULAR a las presentes diligencias a la señora ANA MARIA GUARIN, para que en el término de TRES (3) DIAS, emita pronunciamiento. Por Secretaria, compártase el expediente digital.
- 2º. En virtud de lo anterior, se suspende la audiencia programada en auto del (5) del mes y año que avanza. Infórmese tanto a la señora representante Legal del Nuevo Gimnasio Los Ocobos Dra. ESPERANZA CORREA, como al incidentante Sr. JUAN FERNANDO VASQUEZ BALEN.
- 3º. Verificado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la nueva programación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIRO ENRIQUE TARQUINO LEIVA
Demandados:	JOSE ISRAEL MENDEZ IBAÑEZ Y OTRO
Radicación	253864003001 2023-00429 00
Decisión	NIEGA EMPLAZAMIENTO

Por el momento se niega el emplazamiento solicitado por la parte actora, dado que en escrito de la demanda se relacionaron datos de correo electrónico y números telefónicos como canales de contacto con de los demandados.

Tenga en cuenta el memorialista que la Ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y que su desarrollo permite que las notificaciones pueden efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre la persona a notificar. (Art. 8, ibidem). Normatividad que ha tenido desarrollo jurisprudencial determinando el alcance y las formalidades para entender surtida la notificación.¹

En consecuencia, se insta al procurador judicial para que adelante la gestión en procura de la notificación de los demandados y allegue la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ STC8125-2022 RADICACIÓN 11001-02-03-000-2022-01944-00



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PABLO ZUBIETA PUERTO
Demandada	MAYERLI MARGARITA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00509-00
Decisión	No aclara/ ordena emplazamiento

En atención a la aclaración solicitada en memorial que reposa en *anexo 014*, ha de decirse que lo dispuesto en ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de Febrero del año que corre hace referencia al trámite que se le dará al proceso de la referencia, es decir, acción de pertenencia por el trámite del proceso verbal Sumario (Art. 375 y 392 del CGP).

De otro lado, como quiera que se aportó evidencia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del automotor, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE LEONARDO CUERVO ALDANA
Radicación	253864003001 2024-00015 00
Asunto	Requiere evidencia

Para demostrar que la citación ordenada en el Art. 492 del CGP a los señores SANDRA MILENA CUERVO RODRÍGUEZ y ADRIAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ se realizó conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega la memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue enviada el día 14 de Febrero de 2024; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos remitidos y que se relacionan en el apartado adjuntos.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones de la memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere a la mandataria judicial para que allegue la evidencia que muestre la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	253864003001 2024-00035 00
Decisión	DEJA EN CONOCIMIENTO

El contenido del Oficio No. 0427 del 21 de Marzo del año que corre, visible el anexo 005 de la carpeta de medidas cautelares, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024-00036 00
Decisión	Deja en conocimiento

El contenido del Oficio No. 0428 del 21 de Marzo del año que corre, visible el anexo 005 de la carpeta de medidas cautelares, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PRQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024-00039 00
Decisión	Decreta medida cautelar

El contenido del Oficio No. 0425 del 21 de Marzo del año que corre, visible el anexo 009 de la carpeta de medidas cautelares, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024-00040 00
Decisión	Deja en conocimiento

El contenido del Oficio No. 0426 del 21 de Marzo del año que corre, visible el anexo 005 de la carpeta de medidas cautelares, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	NURY FERNANDA FERNÁNDEZ PADILLA
Radicación	253864003001 2024-00042 00
Decisión	Corrige

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, conforme al Art. 286 del CGP se corrige la providencia adiada el día 11 de Marzo de 2024, en el sentido de señalar que se libra mandamiento de pago en contra de la señora NURY FERNANDA FERNÁNDEZ PADILLA (C.C. 53.113.878) y no como equivocadamente quedo registrado, es decir en contra del señor Jesús Aníbal Gómez Ramírez. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese este auto al demandado conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MIGUEL ANTONIO CASTRO RUBIO
Demandado	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024-00086 00
Asunto	Deja en conocimiento

El contenido del Oficio No. 0429 del 21 de Marzo del año que corre, visible en el anexo 009 de la carpeta de medidas cautelares, se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO
Demandado	JOSE DULEY ESCOBAR RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2024-00108 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Al estudiar la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que no existe certeza en relación con la residencia y domicilio del demandado, ya que si bien en la parte inicial del libelo se radica en la ciudad de Bogotá, luego, en el acápite de notificaciones, se menciona un lugar de La Mesa, incluso incompleto.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se exprese con precisión el lugar de residencia y/o domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TE- QUENDAMA SA ESP
Demandado	MARÍA CRISTINA VANEGAS MOLINA
Radicación	253864003001 2024-00114 00
Decisión	INADMITE

Consagra el Art. 130 de la Ley 142 de 1994 que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial; como quiera que entre los anexos de la demanda se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, siendo necesario para determinar si el título aportado presta mérito ejecutivo, se hace inevitable que sea aportado en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	ORLANDO SALINAS MUÑOZ
Radicación	252864003001 2024-00134-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO (800037800-8)** y a cargo de **ORLANDO SALINAS MUÑOZ (C.C. 79.064.822)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución el **PAGARE No. 031426100012027:**

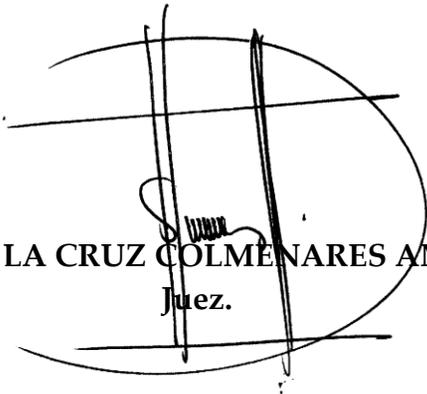
- 1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE M/CTE (\$20.000.000,00) por concepto del saldo insoluto de capital.
- 1.2. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.054.596,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de Enero de 2023 hasta el 01 de Marzo de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 02 de Marzo del 2024 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, abogada, como procuradora Judicial de entidad financiera, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	ALFONSO CUERVO PAEZ
Demandado	LUIS ANTONIO VARGAS GUTIERREZ
Radicación	252864003001 2024-00137-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado; además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ (C.C. 11.251.696) y a cargo de LUIS ANTONIO VARGAS GUTIERREZ (C.C. 79.147.764) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré CA 21578284 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior monto, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C. Co. desde el 28 de Marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

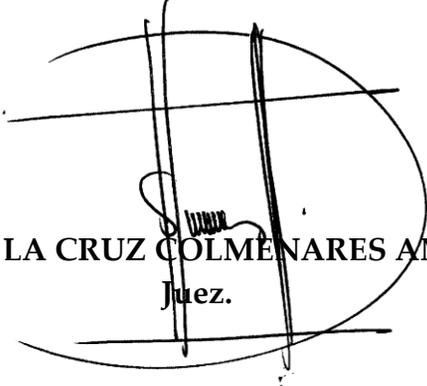
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 100% del inmueble denominado **LA CABAÑITA** ubicado en la vereda San Pablo y/o Laguna Verde del municipio de La Mesa **INSCRITO EN EL FMI 166-71002** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Se RECONOCE a FLOR ALBA PINILLA CORTES, abogada, como procuradora judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	JESÚS ANTONIO CARDENAS MORENO
Radicación	253864003001 2024-00139-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903.938) y a cargo de JESÚS ANTONIO CARDENAS MORENO (C.C. 18.465.005), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7300083710:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 25.516.744, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago

Pagaré 7300083711:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 681.360, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré 7300083712:

3.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 1.352.496, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

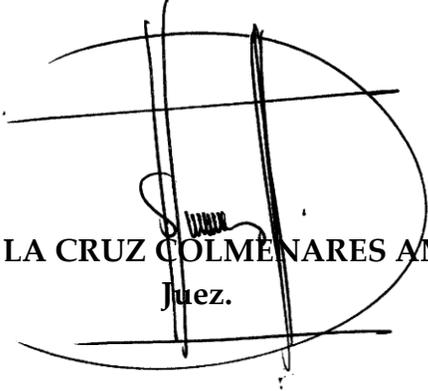
3.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, abogado, como mandatario judicial de la entidad Financiera demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MATILDE GÓMEZ
Accionado:	FAMISANAR EPS y ROHI IPS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2024-00147-00
Decisión	Concede Amparo

Trabado el litigio en la solicitud de amparo a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Vida, Salud Integral y Seguridad Social, entre otros, formulado por la señora **MATILDE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.685.703, procede el Despacho a desatar el asunto, en el que se sitúa a **FAMISANAR E.P.S. Y ROHI como institución prestadora en salud**, como presuntas vulneradoras.

1. ANTECEDENTES:

Dentro de su narrativa, indica la actora, de 65 años de edad, que el 8 de febrero de 2021, sufrió un accidente en su vivienda al rodar de unas escaleras, lo que generó lesiones consistentes en fractura de cadera, fractura de la epífisis interior del fémur de la pierna Izquierda, también contrajo una infección bacteriana no especificada, siendo atendida por el servicio de urgencias del Hospital Pedro León Álvarez Díaz, de donde salió remitida a la Clínica Colsubsidio de Girardot; como consecuencias de aquellos quebrantos y asociadas a sus demás patologías, fue diagnosticada por la profesional de la IPS Rohi en la visita domiciliaria del 27 de octubre de 2023, con Deterioro cognitivo Moderado; Limitación en Movilidad y estancia en cama secundaria; Epilepsia generalizada de reciente inicio e Incontinencia eurofecal, manteniendo las terapias, medicamentos y el servicio de enfermería de 8 horas diarias, tratamientos que viene recibiendo sin contratiempos, tras comprobarse su dependencia para realizar actividades y necesidades básicas humanas respecto de otras personas.

Que de forma sorpresiva, sin justificación, ni visita domiciliaria a la radicación de la presente acción (22/03/2024) que modificara su plan de manejo, y a pesar de cumplir los criterios médicos para la atención, le fue suspendido el servicio de enfermería, desconociendo sus limitaciones físicas, para comer, vestirse, asearse, apoyo para sus necesidades fisiológicas y el cambio de pañal, situación indigna e inhumana que agudiza aún más su estado de salud, desvalida por completo, tras no poder realizar por su propia cuenta ninguna actividad en pro de su subsistencia.

Pretende, se ordene a las entidades accionadas, la orden para la designación de una enfermera domiciliaria, apoyo necesario para su vida en condiciones dignas, de lunes a sábado 8 horas diarias; la prestación de servicios de manera integral; y la cesación de todo acto cruel, inhumano y degradante frente a su persona que conlleva al desmejoramiento de su calidad de vida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue radicada a las 16:37 del 22 de marzo de 2024, procedente de reparto, bajo el consecutivo 2024/0147-00, siendo admitida mediante auto del primer día hábil siguiente, 1º. de abril, emitiendo las comunicaciones del caso y otorgando el término de tres (03) días para que las accionadas ejercieran su derecho a contradicción.

Descorrido el traslado el tres (3) del mes y año que corre, FAMISANAR EPS, a través del señor Gerente Regional Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, advirtió que la demandante no cuenta con orden médica para el servicio de enfermería; sin embargo, su representada a través del área encargada se encuentra adelantando las actuaciones administrativas, en orden de proceder con la autorización y prestación efectiva de los servicios requeridos por la usuaria. Destacó el principio de la buena fe, a la vez que solicitó la improcedencia del amparo como quiera que su actuación ha sido legítima y tendiente a cumplir sus obligaciones.

A su turno, la doctora MARIA ALEXANDRA RIVEROS, obrando en nombre propio, como abogada de la empresa ROHI IPS. S.A.S, puntualmente expresó que la señora MATILDE GÓMEZ actualmente está en el programa de pacientes crónicos con prestación de servicios a pertinencia médica, según valoración trimestral realizada el 26 de enero último, a saber: • 8 Terapias físicas, asignadas a la profesional Diana Sánchez. • 8 Terapias del Lenguaje asignadas al profesional Edwin Sarmiento. • Enfermería 8 horas de lunes a sábado, a cargo de la auxiliar Blanca Moreno.

Dichos servicios son autorizados por la aseguradora y prestados por su representada.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva y, debido a que se ha planteado por la accionante, la responsabilidad en cabeza de las accionadas respecto del servicio de Enfermería ocho (8) horas al día de lunes a sábado, el problema jurídico reside en verificar si se está cumpliendo con este servicio asistencial, como quiera que fue suspendido sin orden del médico tratante? De igual modo se abordará el concepto de “tratamiento integral” y su aplicación en el presente caso.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6º de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de

otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable; requisitos que se encuentran satisfechos en el presente trámite.

4.2. EL DERECHO A LA SALUD. Consagrado en el artículo 49 ibídem, el cual señala que tanto la atención en salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En su inciso 4° se establece: *“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”*

De conformidad con lo establecido en este artículo superior, el derecho a la salud tiene un contenido prestacional y de amplia cobertura hasta alcanzar a todos los pobladores del territorio nacional, según lo establezca la ley.

Se tiene, conforme a la Constitución Nacional, que el derecho a la Salud no reviste del carácter de fundamental, no obstante, tras evolucionar la sociedad y en su dinámica aumentar las necesidades de la población, la Corte Constitucional progresivamente fue pronunciándose, llegando a sostener que el derecho a la salud puede obtener esa característica, en virtud de la conexidad con algún derecho fundamental, hasta que finalmente, la doctrina dio un giro, al reconocer de manera independiente y autónoma el carácter de derecho fundamental.

Fue en la sentencia T – 859 de 2003, donde la Corte Constitucional cambio la tesis de conexidad, e indicó: *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”*¹

Esto implica, que el derecho a la salud goza de la especial protección como derecho fundamental constitucional autónomo y, por tanto, puede ser exigible a través de la acción de tutela.²

Tanto es la importancia del derecho a la salud como derecho fundamental y autónomo, que fue objeto de especial reglamentación a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, normativa que se caracteriza, por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que según los principios rectores, deben ser integrales, con igualdad, sin ningún obstáculo, ni siquiera de índole administrativa.

Se destaca en particular, el artículo 8°, sobre la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud, deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar, que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido

¹ MP. Eduardo Montealegre Lynett; asimismo esa posición ha sido reiterada en sentencias T – 573 de 2005, T – 060 de 2007, T – 148 de 2007, y recientemente en la sentencia de tutela N° 045 de 2015.

² T – 760 de 2008

por el legislador; en el cual no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Esto quiere significar, que bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud, puede abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera que, los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.³

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto –Art. 17-, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele al usuario, para la preservación y mejoramiento de su estado de salud.

4.3. El suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería y de cuidador permanente en el Régimen de Seguridad Social en Salud⁴

Conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a exigir el suministro y acceso a las tecnologías en salud que estén incluidas en el Plan Básico de Salud:

“Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.”⁵

En este orden de ideas, el acceso a cualquier actividad, intervención, insumo, medicamento, dispositivo, servicio o procedimiento que se encuentre incluido en la cobertura del POS, debe ser garantizado por el sistema a los afiliados, de tal manera que la negación de las Entidades Prestadoras de Salud al suministro de tales tecnologías constituye una vulneración del derecho a la salud de las personas, y, en consecuencia, la acción de amparo constitucional estaría llamada a proveer la salvaguarda de dicha garantía fundamental.

Ahora bien, en lo que respecta al servicio domiciliario de enfermería, se ha referido normativamente al lineamiento dispuesto por la **Resolución 3512 de 2019**, donde se define como una *“modalidad extramural de prestación de servicios de salud extrahospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia.”*⁶. Además de ello, también se evidencia que dicho servicio está incluido en la cobertura de beneficios del POS, y por tanto debe ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud con cargo a los recursos que perciben para tal fin, en la fase de la atención paliativa, que corresponde con el estado de salud del accionante⁷.

³ Art. 2° de la Ley 1751 de 2015. NATURALEZA Y OBJETO.

⁴ Sentencia T-154 de 2014.

⁵ Sentencia T-859 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Artículo 6

⁷ Artículo 66

En este orden de ideas, para que un afiliado pueda acceder al servicio de salud domiciliario, simplemente bastaría que la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determine con *“el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología”*⁸ la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional *“no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial”*⁹.

En el presente asunto, para poder considerar que la EPS accionada no está cumpliendo con las cargas establecidas en lo que atañe a la designación de la auxiliar de enfermería, no sólo es necesario acreditar la existencia de una orden del médico tratante, sino que además se debe acreditar una imposibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por el paciente, por parte de su familia.

Aquí, es evidente que la señora MATILDE superó los peldaños a que se contrae la jurisprudencia y por su misma condición viene recibiendo de manera trimestral el servicio médico domiciliario, siendo la última atención el 26 de enero de 2024, consulta de la cual se ratificó la necesidad del acompañamiento de la auxiliar de enfermería, pues sabido es el grado de dependencia de la paciente.

Luego entonces, el punto medular brota en establecer la demora en la autorización que conllevó a la suspensión del servicio asistencial que sirve de apoyo a la actora por su actual situación de salud, que de paso, el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarle un entorno seguro y dignificar su calidad de vida.

Incursionando al campo de las probanzas y del soporte de la epicrisis con ocasión de la visita de consulta domiciliaria (26/01/2024), que aunque sesgado, se rescata que la paciente no da visos de mejoría, por el contrario se torna evidente el deterioro en su parte física y cognitiva, lo cierto es que no puede descuidar el Despacho los argumentos en que la IPS ROHI estructura su defensa, soportados en el reporte de la Enfermera Líder Programa Transitorios de la misma Institución Prestadora NEISSETH MARÍA RIVEROS CASTRO, que trae por data el dos (2) de abril avante, que se refiere específicamente a la prescripción y prestación de los servicios terapéuticos y de *enfermería 8 horas de lunes a sábado a cargo de la auxiliar de enfermería Blanca Moreno, autorizados* por la aseguradora. Resaltado del texto.

A su vez, con la respuesta Famisanar EPS queda despejado que la usuaria no contaba con la orden médica para el servicio de enfermería, pero el área encargada adelantó las actuaciones administrativas, con miras a materializar la del médico tratante.

Por lo sostenido no existe duda que las ordenes médicas y solicitud de servicios, implican que la E.P.S. debe propender tanto por la autorización como la efectividad y

⁸ Sentencia T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ *Ibidem*. En el mismo Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la cual reiteró la posición desarrollada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-271 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, SU-819 de 1999, Álvaro Tafur Galvis, T-414 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-344 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. y Sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

materialización de las mismas, que sin mayor esfuerzo, al consultarse en el Plan de Beneficios, ilustra su inclusión en los servicios a los que por ley está obligado a prestar, y que otrora debe ejecutar por conducto de cualquier institución que forme parte de su red prestadora de servicios, siendo de su competencia su realización, según la tesis de la Corte Constitucional, máxime cuando la beneficiaria es sujeto de protección constitucional por ser adulta mayor y por su estado de vulnerabilidad que compromete su estado físico y cognitivo, lo que conlleva a una atención continua, permanente y eficiente, cobrando mayor importancia en este caso el principio de integralidad que debe orientar el sistema de salud.

Empero, confrontadas las versiones, colige el Operador Judicial que el desafuero tuvo su génesis en la Entidad Prestadora, pues la falta de autorización como abiertamente lo reconoce, suspendió el servicio de enfermería, sin que se tenga fecha precisa de este evento, pues la gramática del hecho SEXTO, deja entrever que al parecer lo fue desde el 22 de marzo, con restablecimiento del acompañamiento de la Auxiliar Blanca Moreno, el martes 2 de abril, probanza que indica que los servicios consignados por el médico domiciliario, actualmente se encuentran formalizados con la aquiescencia administrativa de la E.P.S., tal y como lo detalla ROHI, prestador de la asistencia que reclama la usuaria.

Al parecer, resguardada la orden con la autorización, como lo predica la Institución prestadora, lo cierto es que no se tiene noticia de su protagonista acerca de la materialización del servicio asistencial de enfermería, luego, sin dudar siquiera de la buena fe de las accionadas, lo cierto es que, FAMISANAR EPS transgredió, sin razón, los derechos fundamentales de la beneficiaria del amparo constitucional, señora MATILDE GOMEZ, y para evitar que se continúen lesionando, se justifica por esta Judicatura la pertinencia de la tutela y se tomará como medida efectiva, la orden en contra de las accionadas, para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas continuas a la notificación del fallo, proceda a dar efectividad de los servicios requeridos y/o acreditar que se ha dado cumplimiento a la enfermera domiciliaria que sirve de apoyo a la señora GÓMEZ, en su estado de fragilidad, como lo revela el libelo.

4.4. Del otro punto, el tratamiento integral en salud, conceptúa La Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8 implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*¹⁰. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*¹¹.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

¹⁰ Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

¹¹ Sentencia T-611 de 2014.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias

Como se observa, el concepto de prestación integral de servicios, requiere que se identifique un fraccionamiento de los servicios requeridos, o una identificación de barreras de acceso administrativo, o justificados en la identificación del procedimiento como POS o NO POS, o en general, una situación de negación de servicios, aspectos que en el presente asunto no se identifican, pero que no sobran replicar para evitar tropiezos que marginen a la usuaria de algún medicamento, exámenes, procedimientos, tecnologías, etc.

Lo que sí salta a la vista, es el imperdonable descuido como en el que incurrió Famisanar, pues sus consecuencias arrastra a un ser humano que ciertamente procura paliar sus padecimientos y dolencias con los tratamientos que estipulan los profesionales que siguen su caso, para dignificar sus condiciones de vida y prolongar su existencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida en condiciones Dignas, en favor de la señora **MATILDE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.685.703, en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S. y la IPS ROHI**.

SEGUNDO: Para la efectividad de la tutela, se **ORDENA a la E.P.S. FAMISANAR SAS e IPS ROHI**, para que a través del señor Gerente, Representante y/o de la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, o quienes hagan sus veces, procedan a la prestación del servicio asistencial de enfermera domiciliaria a la señora **MATILDE GOMEZ**, en el horario de lunes a sábado, con cobertura de 8 horas diarias. Para tal finalidad, se concede un término de **VEINTICUATRO (24) HORAS CONTINUAS** a la notificación de la sentencia.

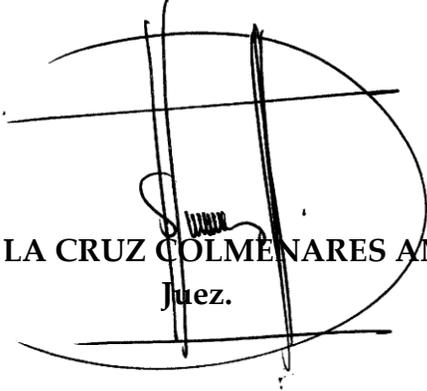
Ahora, en caso de estarse ya prestado el servicio asistencial otrora mencionado, en el mismo término deberán acreditarlo, en aras de garantizar la dignificación de la salud y vida de la señora MATILDE GÓMEZ.

TERCERO: REQUERIR a la EPS FAMISANAR SAS, para brindar una atención integral a la señora **MATILDE GOMEZ**, de acuerdo al diagnóstico que presenta.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7827fca0ae0faf204569790f7e4fd5164702752e27f8fbc7a950880fb55a0**

Documento generado en 10/04/2024 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DIEGO ANTONIO MEDINA MUÑOZ
Accionado:	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2024-00150-00
Decisión	Niega por hecho superado

Agotado el trámite propio de la instancia y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, se procede a emitir decisión de fondo sobre la Acción de Tutela referenciada, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El ciudadano DIEGO ANTONIO MEDINA MUÑOZ, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Hato de esta comprensión municipal, en causa propia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición que, aseguró, le ha sido vulnerado por parte de la Inspección Municipal de Policía.

Soportó su reclamo en que, el 02 de febrero inmediatamente pasado, radicó derecho de petición a la accionada, con copia a la Subdirección de Desarrollo Urbano de la Administración Municipal, en procura de obtener una visita a una obra civil, donde se está llevando a cabo la construcción de apartamentos en conjunto cerrado, concretamente en el sector de Las Monjas, dado que se observa que en la mencionada construcción se levantaron muros en bloque al borde del lindero, sin realizar los retrocesos estipulados dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Proyecto Urbanístico del señor Oscar Nieto; que en caso de incumplimiento con lo autorizado en la licencia de construcción, desde ya, se adopten los correctivos necesarios, previa iniciación de las acciones administrativas.

Por el tiempo transcurrido, considera el actor que su derecho ha sido transgredido, pues la finalidad es obtener una solución a la situación que previene.

2. Actuación Procesal:

2.1 Por efectos del reparto, la demanda arribó al Juzgado el 1º de abril del cursante año, imprimiendo el trámite en auto de la misma data, ordenando las notificaciones del caso, concediendo el termino de tres (3) días para que la entidad accionada, Inspección Municipal de Policía ejerciera su derecho de contradicción; en el mismo sentido, se vinculó a la Subdirección de Desarrollo Urbano y se adoptaron como pruebas las que se recaudaran en el debate, disposición que ahí mismo cumplió Secretaria con la emisión

de los oficios Nos. 477 y 478; entre tanto, el actor fue noticiado con el comunicado No. 479.

2.2. Interceptado el traslado y dando sustento a su defensa, la sede de la Inspección Municipal de Policía informó sobre la gestión que adelantó en torno al petitum del demandante, pues realizó la visita al lugar indicado en horas de la tarde del 28 de febrero en compañía del Ingeniero adscrito a esa dependencia Álvaro Augusto Hernández Escobar; en virtud de ello, realizó el correspondiente reporte y las actas propias de la diligencia, documentos que incorporó a la lid en 37 folios, incluida la respuesta que generó al señor Medina Muñoz el 2 de abril avante; adujo que la fecha y hora de la visita no fue puesta en conocimiento del accionante como delantadamente se lo dio a conocer, debido a que aún no se estaba adelantando proceso verbal Abreviado y éste tampoco acreditó la condición que lo legitima como Presiente de la Junta de Acción Comunal del Hato.

Por lo antes expuesto, considera que no ha conculcado ningún derecho fundamental al actor, replica que la contestación se direccionó, con Oficio No. 1110-266-2024-IPM del 2 de abril avante, conforme al PQR No. 24020211400499 de fecha 2 de febrero del 2024, adjuntando dentro del paquete, el informe técnico. Estima que se ha configurado el hecho superado y así ha de reconocerse en la decisión de fondo.

2.3. A su turno, la Subdirección de Desarrollo Urbano excepcionó la falta de legitimación en la causa, como quiera que lo pretendido en el actuar tutelar no tiene efecto directo con esa oficina, habida cuenta que la vigilancia y control urbano de las construcciones en el municipio, escapa de su competencia.

3º. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: Acreditada con el RUT la calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Hato, que habilita al señor DIEGO ANTONIO MEDINA MUÑOZ para acudir a la jurisdicción, pues se constituye en la persona afectada con el comportamiento del organismo municipal, tras considerar que dicho actuar lesiona su derecho fundamental, situación que al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, lo legitima para solicitar la protección de sus prerrogativas constitucional.

3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por otro lado, la ley 1755 de 2015, al desarrollar el derecho de petición por motivos de interés general y particular, se estableció:

“Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”¹

En la misma codificación, señala que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición, en los siguientes términos:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”²

La Honorable Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional³, veamos:

Manifestaciones del derecho de petición

¹ Art. 5° C.P.A.C.A.

² Art. 13 C.P.A.C.A.

³ Sentencia T-230 de 2020

Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque	

Según lo acopiado, y acorde con las modalidades de las solicitudes del derecho de Petición, en principio, debe decirse, que el Artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana– Ley 1801 de 2016 - atribuye a los Inspectores de Policía, Rurales y Corregidores, la competencia para adelantar las acciones de oficio o a petición de parte, en los asuntos relacionados con las infracciones urbanísticas, siendo así como la solicitud a la sazón del artículo 23 de la C.P. encaja dentro de aquellos, según la pretensión, con un término de 15 días, para la debida resolución.

Así pues, teniendo como soporte la naturaleza del derecho cuya garantía se deprecia, los hechos relatados por las partes y el acervo probatorio allegado al expediente, desde ya se apunta a la prosperidad del mecanismo defensivo propuesto por la pasiva.

Volviendo al asunto, lo primero que advierte este Despacho es que, contrario a los argumentos del promotor, la sede municipal accionada, en correo direccionado canal electrónico dmedinam71@gmail.com, el 7 de febrero de 2024 ilustró ampliamente a don Diego Antonio, con el oficio No 1110-104-2024-IPM, la suerte del petitum, con el contenido del siguiente tenor:

La Mesa, febrero 7 de 2024.

OFICIO No. 1110-104-2024-IPM

Señor:

DIEGO ANTONIO MEDINA MUÑOZ

Presidente Junta de Acción Comunal El Hato

Calle 9 No.21 100

Correo electrónico: dmedinam71@gmail.com

Celular: 3143882254

Ciudad

Ref. Respuesta PQR No. 24020211400499 de 2 de febrero del 2024

Derecho de Petición

En atención a su derecho de petición presentado el día dos (02) de febrero de 2024, me permito dar respuesta de conformidad a lo establecido en el **Artículo 23** de la **Constitución Política de Colombia** y el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo **Ley 1437 de 2011** la cual fue Regulado y Sustituido por la **Ley 1755 de 2015** donde se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los términos de Ley.

Comendidamente me permito informar, que por parte de este despacho se dispuso realizar visita al predio ubicado en el sector de las Monjas Vereda El Hato de este municipio, donde al parecer se está adelantando un proyecto urbanístico con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción, visita que se llevara a cabo, con el acompañamiento técnico del ingeniero civil asignado a esta dependencia, con el fin de verificar tal situación, y de ser necesario tomar las medidas correctivas.

7/2/24, 10:55

Zimbra

Una vez, se realice la verificación se le estará informando los resultados de la visita, por lo que, no se le notificará fecha y hora de la misma, pues aún no se ha iniciado Proceso Verbal Abreviado, esta actividad se adelantará bajo la discrecionalidad de los funcionarios de esta dependencia.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA SILVA OSORIO

Inspectora Municipal de 3º a 6

Inspección de Policía

La Mesa Cundinamarca

Luego entonces, lo que se advierte sin asomo de duda, es que la demandada interrumpió el término de 15 días, con apego a las directrices del párrafo único del artículo 14 del artículo 14 del CPACA, mientras decidió el objeto perseguido en el asunto, y a la vez fijo las pautas para su desarrollo, mecánica de la que no se aprecia ningún descontento por el iniciador, al marginar su participación en la vista ocular.

En este orden de ideas, diáfano es que, mediante el oficio No. 1110-266-2024 IPM la señora Inspectora complementó la contestación a la petición radicada por el accionante, con el envío del informe técnico de la visita, al email indicado en el memorial rotulado como derecho de petición, como ciertamente lo acredita:



Al respecto, el Despacho resalta los razonamientos de la H. corte constitucional que ha señalado que:

“...el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.”⁴

A partir de esta reflexión, claro es que tales gestiones han satisfecho los requisitos jurisprudenciales para que se encuentre materializado el derecho reclamado, por cuanto el hecho generador de la vulneración invocado por actor, actualmente ha desaparecido.

Huelga memorar lo expresado en la sentencia **T-358/14** que, sobre el punto en cuestión expresó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente el amparo deprecado por haber cesado la vulneración del derecho fundamental del accionante, a quien, de paso, en la notificación que de remitir secretará, se adjuntará la contestación de la demanda tanto de la accionada como de la vinculada, a quien no obliga la respuesta como quiera que francamente el derecho de petición no se involucró directamente esta dependencia, siendo procedente su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4º. RESUELVE

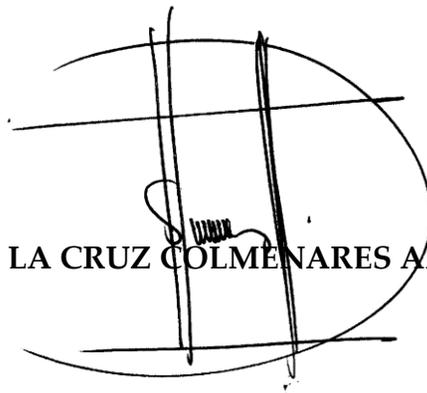
PRIMERO: Por haber operado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, **NEGAR** la acción de tutela al derecho de petición, incoada por el señor **DIEGO ANTONIO MEDINA MUÑOZ** en contra de la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA** de esta ciudad, por hallarse superado el hecho que la originó.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En la comunicación que ha de elaborar secretaria, al promotor, alléguese los memoriales de contestación.

TERCERO: Por lo atrás sostenido, **DESVINCULAR** de la presente actuación a la Subdirección de desarrollo Urbano de la Administración Municipal de La Mesa.

CUARTO: En el evento de no impugnarse la presente decisión, remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

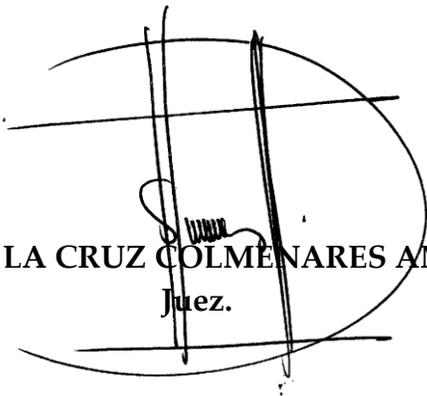
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8bd12ac7ea5e18640bd682cf39ac91b7f025c39b8d70856a46bbc4e192bd68**

Documento generado en 10/04/2024 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JULIANA OVIEDO ÁVILA
Accionada	FISCALIA SECCIONAL LA MESA
Radicado	No. 253864003001 2024-00166-00
Decisión	Rechaza falta competencia

Para la salvaguarda del derecho fundamental de Petición, la señora **JULIANA OVIEDO ÁVILA**, a través de abogada titulada, promueve Acción de Tutela en contra de la **FISCALIA 01 SECCIONAL** de esta sede municipal.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º. de la misma bitácora normativa, que a pie y puntilla reza: *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien interviene”*.

Siguiendo estas directrices, se despojará esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º. REMITIR**, por razones de competencia, la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- 2º.** Comunicar a la actora lo aquí decidido.
- 3º.** Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Asunto	Despacho Comisorio No. 01
Procedencia	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Demandante	JHON JAIRO CAGUA PEÑALOZA
Demandado	RIGOBERTO PORRAS GONZÁLEZ
Radicación	2024-02098
Decisión	ORDENA DEVOLUCIÓN

Vino el expediente al despacho con informe secretarial en que se precisa que el inmueble sobre el que recae la medida cautelar se encuentra ubicado en el municipio de Viotá, Cundinamarca, situación que no fue tomada en cuenta por el despacho al momento de fijar fecha para la práctica de secuestro.

Teniendo en cuenta que la diligencia no podrá llevarse a cabo por falta de competencia territorial, devuélvanse sin diligenciar el despacho comisorio al comitente.

NOTÍFIQUESE y CUMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Despacho comisorio No. DCOECM-0124JAD-201 Juzgado Civil del Circuito
Radicación	25386-4003001-2024-02105
Decisión	Devuelve comisorio.

Si se tiene en cuenta que en este municipio no existe un Juzgado Promiscuo Municipal, se ordena la devolución de las diligencias a la oficina Judicial del origen, sin diligenciar.

CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.